

RECOMENDACIÓN NÚMERO 004/2019

Morelia, Michoacán, 15 de enero del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/630/2016**, interpuesta por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos al **licenciado Víctor Porcayo Domínguez, Ex Subprocurador Regional de Justicia de Apatzingán, Michoacán, licenciada Leonel Martínez González, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, Michoacán, licenciada Patricia Arredondo Dueñas, Agente del Ministerio Público Investigador Especializada en Justicia Integral para**

Adolescentes de Apatzingán, Michoacán y/o quien resulte responsable,
vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 18 de octubre del 2016, XXXXXXXXXX presentó una queja a este Organismo por actos violatorios de derechos humanos en contra en las autoridades señaladas anteriormente, relatando lo siguiente:

*“...**PRIMERO.-** El suscrito XXXXXXXXXX, soy un ciudadano honrado, trabajador, dedicado al ramo de la construcción, pasante de Derecho, originario de Nueva Italia, Michoacán, que fui víctima junto con toda mi familia de las personas denominadas “comunitarios y/o auto defensas”, que asolaron mi comunidad de origen desde ya algunos años.*

Toda vez que tanto el suscrito como toda mi familia, radicábamos en el municipio antes citado, sin embargo, al momento en que grupos de la delincuencia organizada coludidos con grupos de Seguridad Pública y Procuración de Justicia que se hacían pasar por grupos de comunitarios y/o autodefensas a favor de la sociedad michoacana; tomaron el control de todo Múgica...

***SEGUNDO.-** Situación anterior de la cual fuimos víctima la mayoría de la población de esa zona del Estado de Michoacán, entre ellas mi familia de apellido XXXXXXXXXX, basándose en calumnias, ya que algunos de los integrantes de la familia desempeñábamos puestos públicos dentro del H. Ayuntamiento de Múgica y nos negamos a participar con esos grupos delincuenciales disfrazados de grupos comunitarios.*

Por lo que en venganza a nuestra negativa de apoyarlos entraron a nuestros domicilios a robar todo lo que encontraron, argumentando falsa y banalmente que nos encontrábamos coludidos con un grupo delincuencia que operaba en esa región, lo cual es totalmente falso, ya que como lo señalé anteriormente, soy pasante de la Licenciatura de Derecho, pero me dediqué al ramo de la construcción, viviendo honestamente y con el fruto de mi trabajo; así mismo señalo que en mi familia existen profesionistas dedicados al ramo de la medicina como es el caso de mi señor padre quien es médico y producto de toda su vida de trabajo logró construir una clínica, misma que le fue por completo saqueada y destruida por el grupo señalado y así sucedió con todos y cada uno de los integrantes de la familia.

Ante dicha situación y ante el temor fundado que nos fueran a causar un daño, e incluso matarnos y al vernos sin patrimonio alguno en XXXXXXXXX, fue que decidimos salir del Estado de Michoacán, para refugiarnos toda la familia en la XXXXXXXXX, lugar en el que fui injustamente privado de mi libertad personal, como más adelante expresaré.

TERCERO.- *Así pues encontrándome junto con mi familia radicando en la ciudad de XXXXXXXXX, llegaron el día 19 de julio del 2014 hasta nuestro domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXX de esa entidad, eran aproximadamente las 06:00 o 07:00 horas, nos encontrábamos en el interior, mi padre el doctor XXXXXXXXXXX, mi hermana, menor de edad, XXXXXXXXX, mi esposa XXXXXXXXX, un amigo de nombre XXXXXXXXX y el suscrito, cuando entraron unas personas del sexo masculino a la fuerza, iban vestidos de civiles, no se identificaron, ni me dijeron que se me acusaba de algún delito, ellos entraron golpeándonos a todos, incluso a mi esposa la golpearon y a mi hermana la hincaban y le cerrajeaban armas de fuego en la cabeza, y nos decían que nos iban a matar a todos, incluso a mi padre lo golpearon tanto, que le fracturaron las*

costillas, posteriormente nos sacan de la casa a mi esposa y a mí, nos suben a una camioneta color blanca de la marca Mercedes Benz, ya en su interior nos siguen golpeando a los dos y nos gritaban que nos iban a matar, yo no sabía de qué se trataba, porque no nos decían nada, solo que nos iban a matar, incluso yo hasta esos momentos no sabía que se trataba de policías ministeriales.

Es decir, que es una total mentira que me hayan detenido cuando yo iba por la calle, y que se hayan identificado con el suscrito como elementos de la policía ministerial, y mucho menos me hicieron del conocimiento que tenían una orden de localización y presentación porque se me acusaba de secuestro en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

Incluso cuando los elementos aprehensores entraron a la fuerza a mi casa y buscaron mis identificaciones se molestaron, porque vieron que mi INE, pasaporte y VISA, estaban a mi nombre XXXXXXXXXX, porque ellos pensaban que me estaba cambiando de nombre y usando identificaciones apócrifas, hecho que les molestó y me golpearon más.

Posteriormente nos trasladan a la Procuraduría de Justicia de Tijuana, y es donde me entero que se trataba de policías, les pregunté de qué se me acusaba, pero me dijeron que ellos no traían ninguna orden de aprehensión ni de localización, que solo estaban brindando apoyo a los policías ministeriales de Michoacán, ahí me tuvieron varias horas, llegó un doctor a certificarme las lesiones que presentaba y que fueron las que me produjeron al entrar a mi domicilio y al trasladarme a esas oficinas los policías aprehensores, después veo que también se llevaron detenido a mi amigo XXXXXXXXXX porque lo vi también en la Procuraduría de Tijuana, también lo estaban golpeando, y a mí cuando llegué me amarraron a una silla de las manos y me vendaron los ojos para que no viera nada.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

5

Quiero señalar que en ese momento en que me tenían amarrado y vendado fui sujeto de más golpes y tortura, ya que no me podía ni defender, después me trasladaron al aeropuerto de la ciudad de Morelia, Michoacán, donde me subieron a un carro blindado diciéndome que me iban a llevar con unas personas que me querían matar; de ahí me llevaron directo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, es una total mentira que me hayan puesto de manera inmediata a disposición del agente del Ministerio Público.

Ya en el interior de la Secretaría de Seguridad Pública me amarraron nuevamente a una silla y fui víctima de tortura, ya que me ponían una bolsa en la cabeza que me impedía respirar, me daban chicharrazos en mi cuerpo, mientras me torturaban me decían que iban a traerme unos papeles para que los firmara que no intentara nada, porque de cualquier manera iba a firmar o me iban.

Fue a las 17:00 horas que llegó una doctora para certificar las lesiones que en ese momento presentaba el suscrito, sin embargo, al momento de asentar las lesiones la doctora asentó en el certificado que eran las 8:40 horas, sin embargo, no era la hora real, ya que como lo mencioné eran las cinco de la tarde.

Por último, a las 19:00 horas fue que llegó una persona del sexo masculino, quien no se identificó conmigo, pero escuché que era el agente del Ministerio Público, ya que en el interior de esa oficina estaba cerca de doce policías, entre ministeriales y estatales, el agente del Ministerio Público llevaba una computadora y no me recabó ninguna declaración, ya que solamente se dedicó a imprimir unas hojas, las cuales incluso ya traían mis generales, y justo cuando está imprimiendo fue que llegó un licenciado que se identificó conmigo, me dijo que era defensor público y que me iba a asistir, pero yo ante el temor que le hicieran algo a mi familia, y por las amenazas de muerte que instantes antes me habían hecho de si no firmaba esa declaración me iban a matar decidí firmar sin hacer ni decir nada, además como ya lo señalé en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

6

el interior de la oficina había más de doce policías conmigo, y el defensor público le dijo al Ministerio Público que me iba a interrogar, pero no se percató él que ya iba la declaración redactada y que a mí no me permitieron decir una sola palabra en esa supuesta declaración.

Además, que durante todo el tiempo de mi detención estuve incomunicado, ya que no me permitieron hacer la llamada a la que tengo derecho, ni a mis familiares les permitían verme. Hasta que llegó un actuario de un Juzgado de Distrito, ya que interpusieron una demanda de garantías por el maltrato y la incomunicación del que fui objeto.

CUARTO.- *Quiero que se haga notar la violación al debido proceso legal en mi contra, ya que existe una serie de irregularidades jurídicas, tanto en la indagatoria penal como el proceso, las cuales hago valer de la siguiente manera:*

I.- Le fue tomada declaración ministerial (ya que no consta como denuncia) al XXXXXXXXXX, en fecha 04 cuatro de julio del año 2014 dos mil catorce, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, por el licenciado Leonel Martínez González, en cuanto agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esa ciudad, en la cual existen graves contradicciones y marcadas tendencias a inculparme de manera falsa debido a lo siguiente:

a).- El declarante señaló ser propietario de un vehículo del servicio público, jamás identificó el automotor, solo señaló que era un vehículo marca Nissan tipo Tsuru, color blanco, con número económico XXXXXXXXXX, lo cual debió haberse hecho, pues el delito que me imputa es basado en solicitar una cuota a un taxi, hecho que no está demostrado, pues no basta el simple dicho de una persona debe la autoridad demostrar todo lo que asienta y por lo que acusa.

b).- El declarante señala que en el mes de octubre del año 2013 dos mil trece, sin recordar la fecha exacta se presentaron hasta su base tres personas del sexo masculino a efecto de solicitarles una extorsión.

Situación que es por demás poco creíble, ya que desde la fecha que el señala sucedieron los hechos, a la fecha en que presenta la declaración, transcurre bastante tiempo, nueve meses, para ser exactos, pues esta persona tuvo oportunidad de haberse presentado ante la autoridad a denunciar el supuesto secuestro, pues como ya lo señalé el suscrito y toda mi familia abandonamos XXXXXXXXXXXX, desde principios del año 2014, entonces estaba en completa libertad de denunciar, situación que no lo hizo, hasta el mes de julio del 2014. Además de no señalar fecha exacta, lo cual resulta improcedente, pues un hecho de tal trascendencia en la vida de cualquier persona es difícil de olvidar cada fecha y cada detalle, lo cual hace concluir que es totalmente falsa su deposición.

c). - Al momento en que el deponente señala se encontraba privado de su libertad y que dice que un sujeto se presentó con el nombre de XXXXXXXXXXXX, esta aseveración es totalmente falsa, y además no se le debió haber concedido valor probatorio alguno, pues como lo dije, ocupé varios cargos públicos y por tanto mi nombre era de dominio público.

Además de que la ley establece como medio para corroborar plenamente a identidad de una persona imputada la prueba de confrontación, la cual jamás fue desahogada, por ende, ese señalamiento no procede conforme a la ley.

d).- De igual manera al momento en que el supuesto ofendido señala que a los cinco días de su secuestro yo me aparecí en un predio para torturarlo, y tomarle fotos con mi teléfono celular, es totalmente falso, e incluso el mismo XXXXXXXXXXXX, tiene graves contradicciones, ya que ante el fiscal investigador señala que yo entre las uñas de los dedos de los pies le metí espinas de limón, y que con una piedra

grande le empecé a golpear el dedo meñique de las manos, hasta tirarle las uñas; situación que no señaló jamás ante el médico forense, quien lo revisó corporalmente, señalando en ese instante que únicamente le “habían machacado los dedos meñiques” sin tampoco añadir que supuestamente le lesionaron las costillas. Situación anterior que no fue debidamente valorada, por ningunas de las autoridades de las cuales hoy, me quejo.

e). - Otra grave contradicción entre el declarante XXXXXXXXXX y el diverso pasivo XXXXXXXXXX, estriba en que el primero señala que una persona de apodo “XXXXXXXXXXXX” le pidió un número telefónico para comunicarse con su familia para ver lo del rescate y que como no sabían ningún número le pidió a XXXXXXXXXX que le dijera a su esposa que le avisaran a su familia.

Hecho que no fue vertido por XXXXXXXXXX en su declaración ministerial, es decir, que no existe concordancia entre los hechos relevantes que declaran los dos supuestos ofendidos, por ende, se demuestra que tanto las declaraciones como los hechos que me imputan son totalmente falsos, pues no pueden existir tantas contradicciones.

f). - Por lo que respecta a la supuesta entrega del dinero por parte de la madre del deponente XXXXXXXXXX, señala que su mamá de nombre XXXXXXXXXX, sin señalar el otro apellido, lo cual deviene contra la ley, pues deja al suscrito en total estado de indefensión, para llamar a declarar a ésta persona.

Señalando que me entregó esta señora supuestamente la cantidad de 50 mil pesos para liberar a su hijo el día 24 de diciembre del año 2013 y que la entrega se hizo frente al balneario XXXXXXXXXX el mismo día en que lo dejaron en libertad, sin embargo, ésta denuncia carece de circunstancias, de tiempo, modo y lugar, ya que jamás señalan ni uno ni otro deponente el horario en que se hizo la supuesta entrega de dinero y la supuesta puesta en libertad.

g). - El agente del Ministerio Público violó en mi perjuicio como imputado el derecho a mi defensa así mismo, la autoridad que señalo violentó en mi perjuicio lo establecido por el artículo 150 del Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos, el cual establece:

Artículo 150.- El que debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el Procesal Penal, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Pues la ley y el esclarecimiento de los hechos no se encuentran a voluntad de los atestes, tal como lo señala XXXXXXXXXX: por lo que respecta al testimonio de mi señora madre no podría comprometerme a presentarla ante ésta autoridad ya que como mencioné ella está asustada por lo que pasó y tiene miedo de venir, lo cual es incongruente puesto que ya había pasado bastante tiempo (nueve meses) desde que supuestamente sucedieron los hechos al tiempo en que tenía que declarar, además de no demostrar que fuera menor de edad, que contara con alguna enfermedad o algún supuesto jurídico que se le excusara de declarar.

g). - Por último, quiero señalar que la media filiación que otorga el deponente respecto de la persona que dice identifica como XXXXXXXXXX, no corresponde a mi persona ya que la persona que el describe es totalmente diferente en su aspecto físico al suscrito.

Situación que vulnera en demasía mis derechos ya que en todo momento ésta persona describe a otra, no al suscrito amén, que jamás se desahogaron los medios de prueba pertinentes para efecto que me confrontaran con el declarante y así saliera de su error.

QUINTO. - *Señor presidente de esta Honorable Comisión, solito su apoyo y auxilio, ya que el suscrito me encuentro privado de mi libertad de manera injusta ya que durante el desarrollo de la indagatoria penal e incluso durante el proceso penal se han violentado en demasía mis derechos humanos, mis garantías individuales incluso el debido proceso en sí.*

Una investigación ministerial implica conocimientos técnicos, investigaciones de campo, entrevistar personas relacionadas con los hechos que se investigan, deposiciones ante el agente del Ministerio Público y entrevistas con los policías investigadores, entre mil cuestiones más, y en tratándose del delito por el cual se me acusa aún con mayor razón se necesitan medios de prueba para poder inculpar a una persona, lo cual no aconteció en la averiguación previa penal que se inició en contra del suscrito, registrada bajo el número XXXXXXXXX, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, cuya titular de esa agencia, según constancias lo era en esa época la licenciada Esmeralda Fernández López, de conformidad a la foja 7 del expediente original.

Ahora bien, partiendo de otra irregularidad, se envía al Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado de la Subprocurdura Regional de Justicia de Apatzingán, Michoacán, oficio número XXXXXXXXX, de fecha 05 cinco de julio del año 2014 dos mil catorce, para que designe elementos a su cargo a la Leonel Martínez González, quien firma el oficio en cuanto "Agente del Ministerio Público Investigador" en dicha ciudad, sin señalar el motivo por el cual se hizo cargo de la investigación como lo señala la ley.

El anterior oficio fue enviado en data como ya lo señalé 05 de julio del 2014, y los agentes de la Policía Ministerial investigadora del Estado los CC. Juan Lara Almanza e Ignacio Valladares Barriga, emiten investigación cumplida, mediante

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

11

oficio XXXXXXXXX de fecha 07 de julio de mismo año, es decir que estos elementos en tan solo dos días, llevaron a cabo toda una investigación.

No debo omitir que los agentes investigadores en su oficio señalan que para llevar a cabo una investigación y emitirla como ya cumplida única y exclusivamente se entrevistaron con una sola persona, que fue el deponente XXXXXXXXX, e incluso se entrevistaron en las mismas oficinas de la Subprocuraduría de Apatzingán.

SEXTO. - *Manifiesto que en el desarrollo de esta entrevista que realizaron los agentes investigadores el XXXXXXXXX, se contradice nuevamente en su dicho, respecto de lo que declaró ante el Agente del Ministerio Público, siendo las siguientes contradicciones:*

a). - Señala en su declaración ante el Agente del Ministerio Público que: "...que el día 04 de diciembre del año 2013 aproximadamente a las diez de la noche se encontraba laborando en el sitio Radio Taxis XXXXXXXXX, se encontraba parado a un costado de su carro, cuando en ese momento se presentó una camioneta de color rojo, de la marca FORD tipo Explorer, la conducía un sujeto al que él conoce como el XXXXXXXXX".

En tanto que en la entrevista que le realizaron los agentes ministeriales XXXXXXXXX señaló: "...que el día 04 del mes de diciembre del año 2013 siendo aproximadamente las 22:30 horas se encontraba a bordo del vehículo del servicio público con número económico XXXXXXXXX, llegaron hasta el lugar donde se encontraba estacionado unas personas del sexo masculino a las cuales las conoce con los apodos del XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, a quienes reconoce plenamente pertenecer al grupo delincuencia Los Caballeros Templarios, mismos que lo bajaron con violencia de su unidad..."

Es decir, declara primero que se encontraba a un costado de su carro, posteriormente que se encontraba en el interior y que los sujetos que menciona lo bajaron con violencia, situaciones muy diversas que en nada se asemejan, por en y concatenando sus palabras, notoriamente está mintiendo, pues son dos situaciones totalmente diversas.

b). - posteriormente señala: "...que llegaron hasta un lugar hasta donde se encontraba una persona que lo apodan XXXXXXXXXXXX..." persona antes citada que jamás mencionó en su anterior declaración.

c). - "...que lo tuvieron secuestrado durante veinte días permaneciendo en todo momento vendado de los ojos y amarrado de pies y manos..."

En su primer deponencia, jamás señala el tiempo en que supuestamente lo mantuvieron privado de su libertad, e incluso señala que alcanzó a ver a varias personas a las que reconoció, incluyendo al suscrito, e incluso dice que reconoció varios lugares tales como el balneario XXXXXXXXXXXX y hasta se bañaba en un río, entonces cómo es posible que diga que estuvo en todo momento vendado de los ojos y amarrado de pies y manos, y alcanzar a ver a las personas que dice, y bañarse en un río.

d).- De la misma manera se contradice gravemente, al señalar a la policía que: "... estuvieron torturándolo mediante la incrustación de espinas de árbol de limón en las uñas de los pies y las manos, así como la extracción de las uñas de los dedos meñiques de las manos, que desconoce el lugar donde estuvo cautivo, debido a que en todo momento estuvo vendado de los ojos e ignora quienes fueron las personas que lo torturaron todos esos días, pero reconoce haber escuchado a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX..."

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

13

Nuevamente graves contradicciones que devienen en mi perjuicio, pues ante la presencia de los policías investigadores señaló una forma diversa de la supuesta tortura que sufrí, y jamás señala haberme visto, ni haber reconocido mi voz.

e).- Otra grave contradicción del XXXXXXXXXXXX, y que no fue tomada a mi favor fue al momento es que supuestamente otorga mi media , ya que ante el Ministerio Público describió a la siguiente persona: "...la media filiación de XXXXXXXXXXXX es la siguiente de aproximadamente cuarenta años de edad, complexión robusta, estatura aproximada de un metro con setenta centímetros, tez morena, cara redonda, cabello corto, frente media, cejas semi pobladas, ojos medianos, sin barba ni bigote, sin seña en particular..."

en tanto que a los policías ministeriales señaló: "...describiendo a XXXXXXXXXXXX como una persona de XXXXXXXXXXXX años de edad, 1.60 metros de estatura, tez blanca, pelo negro corto, ojos saltones, ni bigote ni barba..."

Otra de las tantas faltas al debido proceso en la integración de la averiguación previa en mi contra, se encuentra dentro de ésta "investigación cumplida", ya que los elementos textualmente indicaron:

No omito informarle a usted que al momento de mostrarle una fotografía tomada de una manta que se encuentra colgada en uno de los puentes ubicado en la entrada al municipio de Nueva Italia, Michoacán, tramo carretero Cuatro caminos – Nueva Italia, en la cual ofrecen una recompensa por algunos integrantes del grupo delincuencia conocido como Los Caballeros Templarios, reconociendo plenamente sin temor a equivocarse a XXXXXXXXXXXX como una de las personas que se encuentran en la fotografía, señalando a dicha persona en la fotografía de izquierda a derecha como la cuarta persona, siendo todo lo que le informo al respecto.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14

Hecho anterior por demás violatorio de todo proceso, ya que no es el medio legal ni idóneo para recocer a una persona a la que se le atribuye la comisión de un delito, además que los elementos no señalaron donde se encontraba esa fotografía, quien la tomó, y sobre todo que los policías anexan una fotografía en la cual aparecen efectivamente cuatro personas del sexo masculino, que somos el suscrito y mi familia, y debajo de mi rostro aparece el nombre XXXXXXXXXX, y debajo de mi hermano su respectivo nombre, luego entonces cualquier persona sin que jamás me haya visto, me reconocerá como XXXXXXXXXX, en esa fotografía, porque simple y sencillamente debajo se encuentra mi nombre escrito.

SÉPTIMO.- *Ahora bien, por lo que respecta al acuerdo de fecha 08 ocho de julio del año 2014 dos mil catorce, por el licenciado Leonel Martínez González, en cuanto agente del ministerio público de este Distrito judicial (sic), mediante el cual acuerda y gira oficio al Coordinador de la Policía Ministerial de la Procuraduría General del estado de Michoacán, para el efecto que se avoquen a mi localización y presentación, a fin de desahogar una diligencia de carácter ministerial dentro de esa indagatoria.*

Acuerdo de localización y presentación sin sustento legal alguno, ya que para decretarlo deben existir elementos de prueba suficientes, aptos e idóneos, que hagan probable la responsabilidad de una persona, pues el hecho de dictarlo deviene en un acto de molestia en contra de la persona a la cual se refiere, ya que implica una privación de la libertad, y para ello debe estar debidamente fundada y motivada, lo que el presente caso no sucede.

Pues el agente del Ministerio Público única y exclusivamente soporta su acuerdo con la Declaración Ministerial del XXXXXXXXXX y de la supuesta "Investigación Cumplida" emitida por los agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, elementos que ni son aptos, suficientes ni mucho menos idóneos, pues como ya lo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15

señalé con antelación en ambos se encuentran graves contradicciones, que de manera sustancial afectan la credibilidad del declarante, por ende, es violatorio de mis garantías y del debido proceso.

He de señalar que la misma es violatoria de mis garantías individuales y el Juez de la causa de la misma forma violenta el debido proceso en mi contra, al no decretar la invalidez de la misma, tomando en cuenta el principio de retroactividad de la ley.

OCTAVO.- *Obra en autos la declaración ministerial del C. XXXXXXXXXXXX, de fecha 19 diecinueve de julio del año 2014 dos mil catorce, la cual fue tomada por la licenciada Patricia Arredondo Dueñas, en cuanto Agente del Ministerio Público de éste distrito judicial, así señalándolo la funcionaria en el acta correspondiente, sin embargo en ese momento la Ministerio Público ostentaba el cargo de “Agente del Ministerio Público Investigador Especializada en Justicia Integral para Adolescentes”, lo cual no fue asentado por ella, además que al final de su actuación asentó el sello oficial de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, Michoacán, con lo cual ostenta un cargo que en ese momento no le pertenecía.*

Hecho que se puede corroborar plenamente ya que en éste momento solicito a ésta H. Comisión, tenga a bien girar oficio al C, Procurador General de Justicia en el Estado, a efecto de que informe qué cargo ocupaba el día 19 de julio del año 2014, la funcionaria antes señalada, pues si bien es cierto, la figura del Agente del Ministerio Público es única e indivisible, también cierto lo es, que no pueden ostentar un cargo del cual no tienen la debida adscripción por escrito que para tal efecto les es girado por su superior jerárquico.

Ahora bien, respecto de la declaración que emitió XXXXXXXXXXXX, señalo que de la misma manera es totalmente falsa, e incluso contradictoria con lo que señala XXXXXXXXXXXX, sus contradicciones consisten en:

a).- El deponente señala que yo supuestamente "...le comencé a reclamar diciéndole que me estaba revolviendo a la gente y de grillero, esto para no pagar nada de cuotas, ya que "ellos nos dejaban revistas" de las cuales ellos, (los taxistas) tenían que pagar la cantidad de \$20.00 veinte pesos por semana pero únicamente para leerlas esto sin derecho a llevártela y como eran cuarenta unidades de los taxis y después aumentó a una tarifa de \$50.00 cincuenta pesos por semana..."

Es decir, que uno de los supuestos ofendidos señala que se les trataba de cobrar una cuota de \$20.00 pesos semanales, (XXXXXXXXXX), en tanto que otro de los pasivos (XXXXXXXXXX) contradice por completo a su co-agraviado, al señalar que les entregaban revistas semanalmente por cantidad de veinte pesos, para solo lectura, que no se las podían llevar y que dicha cuota después ya era de cincuenta pesos.

Es totalmente ilógico, contrario a derecho y fuera de toda lógica que dos personas que sufrieron un mismo delito en igualdad de circunstancias de tiempo modo y lugar, expresen y tengan tantas contradicciones en su dicho.

b).- Otra circunstancia relevante que solo señala en su declaración ministerial XXXXXXXXXXXX, es que supuestamente: "...que el suscrito le dije a mis trabajadores que los quemaran vivos y en eso él siente que lo bañan en diesel ya que le llegó el aroma y además estaba mojado de su cuerpo y empezó a escuchar que arrastraban como leña y lo acostaron encima de los horcones y le decían que dijera la verdad de con quien trabajaba o lo iban a quemar..."

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

17

c).- *El declarante señala acontecimientos igualmente contradictorios con lo expuesto por XXXXXXXXX, al momento en que textualmente señala: "...hasta el día 23 de diciembre del año 2013 fue que en eso XXXXXXXXX me pidió un número telefónico y le proporcioné el de mi esposa y le dijeron que me fuera a recoger que me iban a entregar con ella..."*

Sin embargo, en ningún momento señala que su co-agraviado XXXXXXXXX no se sabía en ese instante ningún número telefónico de sus familiares y le pidió a él que le dijera a su esposa que le dijera a su familia lo del pago del dinero, otro hecho que no es mencionado por el deponente, y que es de gran relevancia.

d).- *Tampoco XXXXXXXXX declara que supuestamente al dejarlos en libertad se les entregó un teléfono celular para que se estuvieran reportando todos los días y saber que no habían salido de Nueva Italia y les dijeran la ubicación de dónde estaban y que iban a ver si estaban diciendo la verdad.*

Quiero hacer notar a ésta H. Comisión que el supuesto ofendido en repetidas ocasiones me señala de manera directa incluso manifiesta que me tuvo frente a él, y al final de la actuación señala que no me puede describir, pero si me ve si me reconoce, hecho que es totalmente incongruente, falso, pues si me tuvo a la vista en diversas ocasiones, incluso cuando dice que supuestamente observó cuando su familia me entregaba el dinero para dejarlo en libertad, luego entonces cómo no le era posible describirme. No lo hizo porque todo lo que declaró es falso.

NOVENO.- *Lo mismo acontece con la declaración ministerial rendida por el C. XXXXXXXXX, de fecha 19 diecinueve de julio del año 2014, ante el agente Tercero del Ministerio Público investigador de Apatzingán, Michoacán, el licenciado Leonel Martínez González, en cuya deponencia se encuentran previstas las siguientes contradicciones, mismas que no fueron valoradas en su oportunidad por ninguna de las autoridades intervinientes:*

a) La primer grave irregularidad de ésta declaración, la comete el Agente del Ministerio Público al momento, en que declara a una persona sin Identificación Alguna, ya que manifestó que por el momento no contaba con identificación alguna, cuestión que resulta por demás extraña, ya que si es de oficio taxista debe contar en todo momento con la licencia de conducir, y aun así no la presentó, sino que únicamente se comprometió a presentarla con posterioridad.

Ya que incluso al momento de identificarse con el perito médico forense quien le realizó el mismo día 19 de julio del 2014, el correspondiente certificado de integridad corporal, le manifestó dedicarse

Sin embargo, de la fecha en que fue a declarar al momento de la consignación misma transcurrió el tiempo bastante para que el supuesto ofendido la presentara o bien el agente del Ministerio Público lo requiriera para que la presentara, lo cual no aconteció.

b) he de hacer notar a esta autoridad que la redacción de la presente declaración con la del C. XXXXXXXXXX es similar en un 90%, ya que solo cambian pequeños detalles en su redacción, lo que es un indicativo que el agente que los declaró solo copió y pegó las declaraciones, cambiando datos mínimos.

c) El declarante señala: "...cuando estábamos hincados un sujeto se dirigió con nosotros y nos dijo hijos de su puta madre, van a hablar con el jefe XXXXXXXXXX, los vamos a matar..."

En tanto que XXXXXXXXXX señaló a la letra: "... y en ese momento un sujeto se dirigió con nosotros y nos dijo hijos de su puta madre van a hablar con el XXXXXXXXXX, si se ponen pendejos los vamos a matar..."

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

19

Y el diverso declarante XXXXXXXXX, jamás habló de este momento, ni siquiera hizo presente a una persona que lo apodaran “XXXXXXXXXX” o “XXXXXXXXXX”, pues en su relato este momento jamás sucedió.

d) en el cuerpo de su declaración señala XXXXXXXXX: “...estuvimos como cinco días así, hasta que llegó otra vez XXXXXXXXX, éste sujeto me quitó la venda de los ojos y me tomó fotos con su celular...”

En ningún momento señala que le hayan tomado supuestamente fotografía a otro de sus compañeros taxistas, lo cual indica claramente que la presente declaración es una copia de la que rindió XXXXXXXXX.

DÉCIMO.- De igual manera el certificado médico realizado al C. XXXXXXXXX, en fecha 19 de julio del año 2014, mediante oficio XXXXXXXXX suscrito por el perito médico forense Dr. Ricardo Vargas Cárdenas, cuenta con omisiones ya que en el apartado que señala el galeno como:

A la exploración física presenta: se encuentra consciente, tranquilo, bien orientado en tiempo y espacio, coopera al interrogatorio, refiere que el cuatro de diciembre lo torturaron y le machacaron los dedos meñiques de ambas manos, las cuales actualmente se encuentran cicatrizados (sic).

Es decir, que el médico forense fue impreciso y omiso en señalar si el observo algún tipo de cicatriz, de qué coloración, medidas en que partes de los dedos, la antigüedad de dichas cicatrices, etc.

DÉCIMO PRIMERO.- Otra violación más al debido proceso, dentro de la indagatoria penal, se encuentra en la fe ministerial de lesiones de XXXXXXXXX, que obra a fojas 41 del expediente original, debido a que la actuación comienza con la leyenda:

“...En el mismo lugar y fecha en que se actúa, el suscrito licenciado Leonel Martínez González, Agente del Ministerio Público Investigador de éste Distrito Judicial doy fe, de tener a la vista en el interior de ésta oficina a mi cargo al C. XXXXXXXXXX, quien a simple vista no presenta lesiones de reciente producción, siendo todo lo que se aprecia. Con lo anterior se dio por terminada la presente actuación la cual se levanta para su debida y legal constancia...”

Sin embargo y pese a lo que señala el agente que firma la fe ministerial anterior, éste no fue la autoridad que lo declaró, ya que como consta a fojas 21 del proceso, la autoridad que declaró a XXXXXXXXXX fue la licenciada Patricia Arredondo Dueñas, quien se ostentó como solamente Agente del Ministerio Público de ese Distrito Judicial, cuando en ese momento la funcionaria era la titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Justicia Integral para Adolescentes.

Siendo ésta última autoridad quien lo declaró, a XXXXXXXXXX quien debió fedatarlo, ya que, según constancias, no se hace presente en la misma oficina al momento de su declaración el licenciado Leonel Martínez, quien dice haber realizado una actuación, en la cual no se asienta su presencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- *Por lo que respecta a la puesta a disposición por parte de los elementos de la policía ministerial del estado de nombres Marco Antonio Villanueva López y Félix Hernandez Hernández, sin número de oficio, de fecha 20 de julio del año 2014, es totalmente falso todo lo que ahí se encuentra vertido, pues los hechos no sucedieron como lo señalan estas personas, ya que los hechos pasaron de la siguiente manera:*

“Es una burda mentira que estas personas me hayan abordado en la calle o por fuera de mi domicilio ya que estaba el suscrito con mi familia radicando en la ciudad de XXXXXXXXXX, llegaron el día 19 de julio del 2014 hasta nuestro domicilio

ubicado XXXXXXXXXXX, , eran aproximadamente las 06:00 o 07:00 horas, nos encontrábamos en el interior, mi padre el Dr. XXXXXXXXXXX, mi hermana, menor de edad, XXXXXXXXXXX, mi esposa XXXXXXXXXXX, un amigo de nombre XXXXXXXXX y el suscrito, cuando entraron unas personas del sexo masculino a la fuerza, iban vestidos de civiles, no se identificaron, ni me dijeron que se me acusaba de algún delito, ellos entraron golpeándonos a todos, incluso a mi esposa la golpearon y a mi hermana la hincaban y le cerrojeaban armas de fuego en la cabeza, y nos decían que nos iban a matar a todos, incluso a mi padre lo golpearon tanto, que le fracturaron las costillas, posteriormente nos sacan de la casa a mi esposa y a mí, nos suben a una camioneta color blanca de la marca Mercedes Benz, ya en su interior nos siguen golpeando a los dos y nos gritaban que nos iban a matar, yo no sabía de qué se trataba, porque no nos decían nada, solo que nos iban a matar, incluso yo hasta esos momentos no sabía que se trataba de policías ministeriales.

Es decir, que es una total mentira que me hayan detenido cuando yo iba por la calle, y que se hayan identificado con el suscrito como elementos de la Policía Ministerial, y mucho menos me hicieron del conocimiento que tenían una orden de localización y presentación porque se me acusaba de Secuestro en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

Incluso cuando los elementos aprehensores entraron a la fuerza a mi casa y buscaron mis identificaciones se molestaron, porque vieron que mi INE, pasaporte y VISA, estaban a mi nombre XXXXXXXXXXX, porque ellos pensaban que me estaba cambiando de nombre y usando identificaciones apócrifas, hecho que les molestó y me golpearon más.

Posteriormente nos trasladan a la Procuraduría de Justicia de Tijuana, y es donde me entero que se trataba de policías, les pregunté de qué se me acusaba, pero me dijeron que ellos no traían ninguna orden de aprehensión ni de localización, que

solo estaban brindando apoyo a los policías ministeriales de Michoacán, ahí me tuvieron varias horas, llegó un doctor a certificarme las lesiones que presentaba y que fueron las que me produjeron al entrar a mi domicilio y al trasladarme a esas oficinas los policías aprehensores, después veo que también se llevaron detenido a mi amigo XXXXXXXXX porque lo vi también en la Procuraduría de Tijuana, también lo estaban golpeando, y a mí cuando llegué me amarraron a una silla de las manos y me vendaron los ojos para que no viera nada.

Quiero señalar que en ese momento en que me tenían amarrado y vendado fui sujeto de más golpes y tortura, ya que no me podía ni defender, después me trasladaron al aeropuerto de la ciudad de Morelia, Michoacán, donde me subieron a un carro blindado diciéndome que me iban a llevar con unas personas que me querían matar; de ahí me llevaron directo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, es una total mentira que me hayan puesto de manera inmediata a disposición del Agente del Ministerio Público.”

DÉCIMO TERCERO.- *Por todo lo anterior, es improcedente y una total mentira que me hayan puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Sub Procuraduría Regional en Apatzingán, el día 20 de julio del 2014 a las 8:00 horas.*

E incluso el oficio de puesta a disposición cuenta con graves discrepancias, las cuales afectan el debido proceso y mis garantías individuales, ya que en primer lugar señalan que la ciudad de entrega lo es en la ciudad de Morelia, Michoacán, pero lo dirigen a un Agente del Ministerio Público adscrito a la subprocuraduría regional en Apatzingán, cuya ciudad se encuentra a por lo menos dos horas de distancia.

El sello que utilizan los policías ministeriales en este oficio es ilegible, es decir solo se aprecia la leyenda “Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo”, sin que se perciba a qué autoridad pertenece el mismo, hecho que viola los requisitos de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

23

validez de esta actuación, pues me dejan en estado de incertidumbre jurídica, pues no sé con seguridad qué autoridades me detuvieron, pues el sello no se encuentra completo.

Asimismo, éste oficio no cuenta con el sello y hora de recibido por parte de la autoridad que lo recibe, ante lo cual de la misma forma se me deja en estado de incertidumbre jurídica, violando mi derecho a una adecuada defensa.

Es de hacerse notar, que los agentes ministeriales dirigen el oficio a un agente con residencia en Apatzingán, pero ratifican el parte en la Ciudad de Morelia Michoacán.

La cadena de custodia firmada por Félix Hernández y el licenciado Leonel Martínez González, tiene como hora de recibido las 8:00 ocho horas del día 20 de julio del año 2014, en tanto que la primera ratificación del agente Félix Hernández, Hernández, tiene la misma hora es decir las 8:00 horas, lo cual es un imposible natural, que no transcurra ni siquiera un minuto entre una actuación y otra. Y ya para la segunda ratificación del elemento Marco Antonio Villanueva López, transcurrieron 20 minutos, entonces la rapidez jurídica y material no coincide en las actuaciones.

Lo que demuestra que las actuaciones fueron elaboradas a gusto del Agente del Ministerio Público Investigador.

Solicitando además en este acto la intervención del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, a través de la Comisión de Vigilancia y Disciplina y la Visitaduría General de la PGJE, para que sean atendidas las violaciones cometidas en mi contra.

Ya que fui detenido fuera de los lineamientos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se encontraba ante

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ningún supuesto ahí previsto. Violentando además los artículos 11, 29 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos que en mi favor se consagran.

Se viola en mi perjuicio lo establecido en mi favor en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en XXXXXXXXX, el 22 de noviembre de 1969, en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Misma que entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la convención. Ratificada por México el 3 de febrero de 1981.

DÉCIMO CUARTO.- *Se encuentra glosado además en la indagatoria penal, el oficio sin número de fecha 21 de julio del año 2014, suscrito por el licenciado Leonel Martínez González, en el cual le solicita al C. Director de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, que designe elementos para que se avoquen a la búsqueda, localización y presentación, de las siguientes personas:*

- XXXXXXXX
- XXXXXXXX"
- XXXXXXXX

Personas anteriores que supuestamente se encargaron de hacer la entrega del dinero que supuestamente se solicitó como rescate para liberar a los ofendidos, he de resaltar que el oficio fue enviado desde la ciudad de Morelia que fue recibido en aquella ciudad.

Por otro lado, los agentes de la ministerial de nombres José Luis Vargas Meneses y Miguel Ángel Romero Vega, en cuanto agentes adscritos en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, esos mismos días, es decir el mismo 21 de julio del año 2014 rinden mediante oficio 165 localización y presentación de persona informada aduciendo lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

25

“...Por medio de la presente me permito informar a usted, que se localizó a la XXXXXXXXX, en la calle XXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXX en Nueva Italia, Michoacán, la cual refiere tener miedo por las represarias (sic) que pueda tener, negándose a acudir a esta representación social, agregando aún tener la deuda de cuando pagó el secuestro de su hijo XXXXXXXXX ya que empeñe en la cantidad de treinta y cinco mil pesos.

En relación a XXXXXXXXX quien tiene su domicilio en XXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXX en Nueva Italia, Michoacán, manifiesta no ser su deseo presentarse ante esta representación social por las represarias (sic) y por ser unas personas muy peligrosas negándose a proporcionar sus datos generales.

Al contactar a XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, los cuales tienen su domicilio en la colonia XXXXXXXXX Nueva Italia, Michoacán, refieren estar aun pagando el dinero que consiguieron con sus parientes y amigos en la Unión americana cuando a XXXXXXXXX lo privaron de su libertad por tal motivo no se presentarán por temor.

Informe por demás violatorio de mis derechos y garantías, puesto que este informe denota falsedad total, ya que los elementos en ningún momento demuestran fehacientemente que se trasladaron hasta esos lugares y que se entrevistaron con dichas personas, ya que no adjuntan fotografías de los lugares que visitaron, ni mucho menos describen físicamente a las personas con las que se entrevistaron, no refieren qué ropas vestían al momento de localizarlas, y sobre todo señalan “Unión Americana” un lugar inexistente en éste planeta, pues no existe registro alguno de algún país con ese nombre.

Cuando al suscrito le giraron una orden de Búsqueda, Localización y Presentación, en ningún momento me preguntaron si era mi deseo o no presentarme ante la representación social, sino que entraron a mi domicilio a la fuerza, me sacaron de la misma manera a golpes y me llevaron.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Luego entonces la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, trabaja de diferentes maneras ante un mismo mandato.

DÉCIMO QUINTO.- *Existen irregularidades además en la fe ministerial del lugar de los hechos y la Inspección técnica pericial al inmueble, ya que:*

a).- El perito inicia su dictamen a las 17:40 horas y el agente lo inicia a las 17:10 horas, cuando el fiscal asienta que realiza su actuación acompañado de agentes de la policía ministerial así como de perito criminalista, terminando el fiscal la actuación a las 17:40 horas, cuando el perito la inicia, luego entonces nos indica que no acudieron juntos como se asentó.

Además, que el sello que se estampa en la actuación pericial es ilegible, no cuenta con la parte inferior de su cuerpo, lo cual es una falta de ese requisito.

DÉCIMO SEXTO. *- por lo que respecta al pliego de consignación de fecha 22 de julio del año 2014, éste es violatorio del debido proceso, pues no cuenta con todos los elementos que acreditan el tipo penal, del cual se me acusó, y viola en mi perjuicio mis derechos humanos y garantías individuales.*

Ya que en primer lugar rompe el Principio de Presunción de Inocencia a mi favor, ello, al señalar en su manifestación PRIMERA - en cuestión de competencia jurisdiccional:

“...el juez preferirá el Distrito Judicial que cuente con el Centro de Readaptación Social (sic) que ofrezca las medidas de seguridad idóneas para los efectos indicados con antelación; lo anterior tomando en consideración que en primer la relación del ahora inculcado con la organización delictiva autodenominada como Los Caballeros Templarios, ya que las propias manifestaciones de las víctimas, al

momento de ser privados de su libertad son abordados por un grupo de gente armada...”

Es decir que solo con un indicio el fiscal ya da por hecho que una persona pertenece supuestamente a un grupo delictivo, hecho del cual no realiza ningún acto de investigación, ni mucho menos se encontró probada su existencia en autos.

Ahora bien, el agente investigador al momento de su consignación trata de encuadrar la conducta del suscrito atribuyéndome el delito de secuestro con agravantes, sin embargo, en el apartado respectivo para la acreditación del elemento normativo de manera burda y sin motivar, justificar y mucho menos probar este elemento señala:

*“...**RESCATE:** de actuaciones se colige que el ahora inculpado XXXXXXXXXXXX, quien mantuvo privados de la libertad a las víctimas por espacio de veinte días, ello con el propósito de obtener un beneficio, que lo es la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, a razón de cincuenta mil pesos por cada uno de ellos, numerario que fue entregado por XXXXXXXXXXXX (madre de XXXXXXXXXXXX) Vianey (esposa de XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (madre y tío respectivamente de XXXXXXXXXXXX) en fecha 24 de diciembre del año 2014 a XXXXXXXXXXXX, precisamente en el balneario conocido como XXXXXXXXXXXX, Nueva Italia...”*

Es decir que éste elemento estructural y fundamental del delito que se me atribuye no se encuentra probado en autos, pues las personas que señala en su vaga consignación de hechos jamás depusieron, nunca se demostró que hayan sido siquiera entrevistadas por agente de la policía ministerial, pues no existe prueba fehaciente de ello, además que sus razonamientos son muy pobres.

Dentro de la presente causa el agente ministerial no demostró en estructurales del delito:

I.- La existencia real del delito. *Pues en primer término y como lo señalé en su momento no se identificaron plenamente a las supuestas víctimas, ya que no mostraron identificaciones oficiales, excepto XXXXXXXXX.*

II.- Comprobación de los hechos. *- En autos solamente existen los dichos de las personas que se dijeron ofendidas, sin embargo, el fiscal investigador en ningún momento fedató la existencia de la base de taxis que refieren los declarantes, tampoco demostró que los tres hayan sido choferes de un taxi, que hayan sido o sean propietarios de un vehículo destinado al servicio público.*

III.- El rescate.- *Elemento esencial del delito por el cual se me acusa, ya que los declarantes son precisos en señalar que cada uno entregó por medio de sus familiares una cierta cantidad de dinero, pero en ningún momento demostraron la pre existencia de esa cantidad monetaria, si realmente esos cincuenta mil pesos salieron de su patrimonio, y si los consiguieron nunca señalaron cómo fue que los consiguieron, y la simple mención de los supuestos ofendidos, no hace prueba plena, mucho menos un indicio pues a los mismos no les consta la existencia real de esa cantidad y mucho menos que haya sido solicitada y entregada a persona alguna, pues en todo momento refieren que se enteraron por las personas que mencionan, pero éstas personas nunca fueron declaradas, por tanto este elementos normativo y esencial no se encuentra demostrado.*

Encontrándonos pues, en el supuesto de atipicidad jurídica. Hecho que no fue debidamente valorado por ninguna de las autoridades que señale en el proemio del presente.

DÉCIMO SEPTIMO.- *De igual manera me causa agravio, la inaplicación que los Jueces antes citados, hacen del artículo 21 Constitucional y 35 del Código Adjetivo Penal, que prevén que el Ministerio Público acredite los elementos del tipo penal de*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Dichos requisitos son los siguientes:

- 1. La existencia de la correspondiente acción u omisión y la lesión o, en su caso, el peligro efectivo o presunto, a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;*
- 2. La forma de intervención de los sujetos activos, y,*
- 3. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.*

Si el tipo penal lo requiere también acreditará:

- a), Las calidades del sujeto activo y del pasivo;*
- b). El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión;*
- c). El objeto material;*
- d). Los medios utilizados;*
- e). Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;*
- f). Los elementos normativos*
- g). Los elementos subjetivos específicos; y*
- h), Las demás circunstancias que la ley prevea.*

De la interpretación de estos artículos se desprende que en el pliego de consignación de la averiguación previa el Ministerio Público debe expresar a la Autoridad jurisdiccional la razón de la pretensión (causa imputandi), especificando las pruebas con las que cuenta; los hechos con los que éstas se encuentran acreditados (fundamentos de hecho); y las normas que se consideran aplicables (fundamentos de derecho), y por otra, la precisión de lo solicitado (objeto de la pretensión).

Y al juzgador calificar la pretensión punitiva y decidir si efectivamente existe la relación de coincidencia entre una conducta ocurrida históricamente (hecho

específico real) y una conducta prevista como hipótesis en una norma jurídica a la que se vinculan consecuencias de derecho (hecho específico legal), ya sea conforme a los fundamentos de derecho expresados por el acusador o reclasificándolos normativamente, de ahí que los fundamentos de hecho sean indispensables.

Por tanto, debe decirse que la acción penal es el derecho que tiene el Estado de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un hecho que estima delictuoso. El ejercicio de la acción penal exige una investigación previa del hecho respecto del cual se solicita la aplicación de la ley; ello lo hace mediante la búsqueda de datos que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad de quien en él participa, todo lo cual se realiza durante la etapa de averiguación previa; y si el Ministerio Público fue deficiente en su actuación al no expresar con claridad que conducta desplego cada uno de los acusados y con qué medios de prueba acreditan todos y cada uno de los elementos del delito que se les imputan, el juez no debió actuar como órgano acusador o coadyuvante del Ministerio Público, como lo hizo al decretar orden de aprehensión y dictar el auto de formal prisión.

De tal manera que al no proporcionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos se está incumpliendo con los requisitos que establece el artículo 19 Constitucional para dictar auto de formal prisión ya que no cumple con la garantía de motivación contenida en el artículo 16 Constitucional, que la autoridad que emite la referida orden debe señalar dichos datos (circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos), ya que son los que permiten comprender la forma y condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva en el mundo fáctico.

DECIMO OCTAVO.- *Quiero hacer especial mención a ésta H. Comisión, que al momento en que fui ilegalmente privado de mi libertad personal, en la ciudad de Tijuana, Baja California, como ya lo señalé en apartados anteriores, hecho que se*

encuentra plenamente comprobado y corroborado con pruebas con plena validez jurídica; lo pruebo de la siguiente manera:

El día 19 de julio del 2014, fui privado de mi libertad y golpeado por los agentes ministeriales, tal como lo señalé en la ciudad de Tijuana ante ello me trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad Federativa, lugar en el cual se me practicó certificado de integridad corporal, a las 17:15 horas de ese mismo día, en el cual se asentaron las lesiones que me provocaron al detenerme.

Con lo anterior se demuestra fehacientemente y sin lugar a equivocaciones y/o dudas que el suscrito fui víctima de tortura por parte de los elementos aprehensores.

El papel central de la evaluación psicológica. Está muy generalizada la idea de que la tortura constituye una experiencia vital extraordinaria que puede dar origen a muy diversos sufrimientos físicos y psicológicos.

La mayor parte de los médicos e investigadores están de acuerdo en que el carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso por sí mismo como para surtir consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo del individuo. Pero las consecuencias psicológicas de la tortura se dan en el contexto de la significación que personalmente se le atribuya, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales. Por esta razón, no cabe suponer que todas las formas de tortura dan el mismo resultado. Por ejemplo, las consecuencias psicológicas de una ejecución simulada no son las mismas que las de una agresión sexual, y el confinamiento en solitario y en aislamiento no va a producir los mismos efectos que los actos físicos de tortura. Del mismo modo, no puede suponerse que los efectos de la detención y la tortura van a ser iguales en un adulto que en un niño. De todas formas, existen conjuntos

de síntomas y reacciones psicológicas que se han podido observar y documentar con bastante regularidad en los supervivientes de la tortura.

235. Los agentes de la tortura tratan con frecuencia de justificar sus actos de tortura y malos tratos por la necesidad de obtener información. Esa racionalización viene a enmascarar cuál es el objetivo de la tortura y sus consecuencias deseadas. Uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales.

Así, por ejemplo, la tortura constituye un ataque a los modos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona. En esas circunstancias, el torturador trata no sólo de incapacitar a la víctima físicamente sino también de desintegrar su personalidad. El torturador aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de sus víctimas, el torturador sienta precedentes aterradoros para todos aquellos que después se pongan en contacto con la víctima. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras. Además, la tortura puede infligir daños profundos a las relaciones íntimas entre cónyuges, padres e hijos y otros miembros de la familia, así como a las relaciones entre las víctimas y sus comunidades.

236. Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable. Pero muchas víctimas experimentan profundas reacciones emocionales y síntomas psicológicos. Los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son el trastorno de estrés postraumático (TEPT) y la depresión profunda. Si bien estos trastornos se dan también en la población general, su prevalencia es mucho más elevada entre las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

poblaciones traumatizadas. Las repercusiones culturales, sociales y políticas singulares que la tortura tiene para cada persona influyen en su capacidad para describirla y hablar de ella. Estos son factores importantes que contribuyen al impacto psicológico y social de la tortura y que deben tomarse en consideración cuando se proceda a evaluar el caso de un individuo procedente de otro medio cultural. La investigación transcultural revela que los métodos fenomenológicos o descriptivos son los más indicados para tratar de evaluar los trastornos psicológicos o psiquiátricos. Lo que se considera comportamiento perturbado o patológico en una cultura puede no ser considerado patológico en otra.

Desde la segunda guerra mundial se ha adelantado en la comprensión de las consecuencias psicológicas de la violencia. Entre los supervivientes de la tortura y de otros tipos de violencia se han observado y documentado ciertos síntomas y síndromes psicológicos.

237. En estos últimos años se ha aplicado el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático a una diversidad cada vez mayor de personas que padecen las consecuencias de muy variados tipos de violencia. De todas formas, aún no se ha determinado la utilidad de este diagnóstico en medios culturales no occidentales. Pero todo indica que entre las poblaciones traumatizadas de refugiados de muy distintos medios étnicos y culturales hay una elevada incidencia del trastorno de estrés postraumático y de depresión. El estudio transcultural de la depresión preparado.

Es decir que se encuentra plenamente probado que el suscrito fui víctima de tortura, ante lo cual solicito la debida intervención de esta H. Comisión, para que me sean restituidos mis derechos que como ser humano cuento, a través de su intervención correspondiente.

Solicito a esta Honorable Comisión de Derechos Humanos, que la presente queja sea enviada, por los medios electrónicos pertinentes, eficaces y rápidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en la Ciudad de San José de Costa Rica, lo anterior, a efecto que dicho organismo internacional tenga conocimiento de las irregularidades y las atroces violaciones cometidas al hábeas corpus en mi contra...". (Fojas 1 a 33).

3. Con fecha 27 de enero del 2017, personal de este Organismo se entrevistó con XXXXXXXXX, quien manifestó que era su deseo ratificar la queja presentada ante esta comisión, toda vez que así fueron como sucedieron los hechos, reconociendo como suya la firma que ostenta el escrito de queja y manifestando su deseo de que se continúe con la integración del presente expediente. (Foja 57).

4. Una vez admitida la queja, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe justificado el cual fue rendido por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, licenciado Leonel Martínez González, quien manifestó a esta Comisión lo siguiente:

"...En ese sentido niego todo acto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos al suscrito, cometidos en contra del agraviado; para lo cual me permito hacer de su conocimiento los siguientes:

Con la Declaración Ministerial, de fecha cuatro de julio del año dos mil catorce, recabada a XXXXXXXXX, se da inicio al acta de averiguación previa XXXXXXXXX, relativa al hecho delictivo de secuestro, cometido en su agravio y en contra de XXXXXXXXX, indagatoria a la cual se sumaron los testimonios de las víctimas de nombres XXXXXXXXX y XXXXXXXXX.

Contando con la colaboración de la licenciada Perla del Socorro Ibarra Leyva Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California, tal y como se desprende del oficio XXXXXXXX, de fecha 8 de julio del año 2014, signado por el licenciado Victorino Porcayo Domínguez entonces Subprocurador Regional de Apatzingán, Michoacán. Es que en fecha 17 de julio del año 2014, elementos de la policía ministerial de nombres Ricardo Delgado Castellanos, Marco Antonio Villanueva López, Félix Hernández Hernández, Arturo Ramírez Flores y Ernesto Emicente Francisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se trasladamos hasta dicha entidad federativa, al llevar a cabo labores de investigación, se logró establecer el lugar de localización de XXXXXXXXX”; siendo este el inmueble ubicado en XXXXXXXXX, del Fraccionamiento XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, por lo que al mantener vigilancia periódica en dicho domicilio, es que el día diecinueve de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 12:10 horas, tienen contacto con XXXXXXXXXX, a quien previa identificación como elementos de la Policía Ministerial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se hace de su conocimiento que es requerido por el Agente del Ministerio Público del Estado de Michoacán, por su posible participación en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en agravio de XXXXXXXX, cerciorándonos que se trataba de la persona en comento toda vez que se identifica con credencial para votar, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral (indicio uno), se hace de su conocimiento los derechos que a su favor consagra el artículo 20 apartado B de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anexo al presente); asimismo, al llevar a cabo una revisión en su persona ello por motivos de seguridad se localizaron los siguientes: bolsa de mano de color negro (indicio dos), en su interior cinco chips de telefonía, cuatro de ellos de la compañía Telcel y uno más con la leyenda; pasaporte número XXXXXXXXX, expedido por los Estados Unidos Mexicanos, [...]; hecho lo anterior el C. XXXXXXXXXX”, es trasladado hasta las instalaciones de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, con la finalidad de llevar a cabo los procedimientos legales para el traslado hasta el Estado de Michoacán, mediante vuelo comercial XXXXXXXXX, Tijuana-Michoacán, con salida a las 01:30 horas del día 20 de julio del año en curso (horario Tijuana), hora de llegada 7:00 horas (horario Michoacán); por lo que siendo las 08:00 horas del día 20 de julio del año 2014, se deja a disposición del suscrito a XXXXXXXXX”, así como los objetos a los cuales se hace referencia en la presente; haciendo de su conocimiento que la labor policiaca se llevó a cabo en estricto respeto a sus derechos humanos y garantías individuales.

Hechos por los cuales en fecha 20 de julio de 2014, XXXXXXXXX debidamente enterado de los derechos que a su favor consagra el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la imputación que obra en su contra, el nombre de acusador, así como de todas y cada una de las constancias que integran el acta de averiguación previa XXXXXXXXX y en presencia del defensor público licenciado Enrique García, señala: “si conozco la línea Radio Taxis XXXXXXXXX, la cual se encuentra en Nueva Italia, ya que es la base que hace más servicios, se me hace raro que si los hechos ocurrieron el cuatro de diciembre haya comparecido a denunciar hasta el cuatro de julio ya que no había ningún impedimento legal ni de otra índole para la denuncia; a la fecha la mayoría de los choferes de taxi forman parte del grupo de auto defensas, me acusan por que no quise pertenecer a las autodefensas y es una consigna de XXXXXXXXX, porque todos los taxistas trabajan con ellos halconeando, es decir le reportan movimientos de la marina y los soldados, [...]asimismo señalo que por parte del (sic) personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán no he recibido malos tratos ni he sido golpeado, las lesiones que presento solo moretones que me ocasiono ya que practico raquetbol y básquetbol...”.

Siendo las cero horas con veinte minutos del día martes 22 del mes de julio del año 2014, el suscrito ejercita acción penal del acta de averiguación previa de referencia al C. Juez Penal de Primera Instancia, en Turno, del Distrito Judicial de Morelia, Estado de Michoacán, con detenido, en contra de: XXXXXXXXXX, por aparecer en actuaciones como probable responsable en la comisión del delito de secuestro, cometido en agravio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, ilícito previsto y sancionado por los artículos 1 párrafo primero, 2 párrafo primero, 9 fracción I, Inciso A) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Relación con los Artículos 6 Párrafo Primero, 7 Párrafo Primero Facción II, 8, 9 Párrafo Primero y 13 Fracción III del Código Penal Federal; radicada (según la queja interpuesta por XXXXXXXXXX con el número XXXXXXXXXX).

De lo anterior, vertido y con la finalidad de dar contestación a los hechos atribuidos al suscrito señalo que:

Por lo que hace al cumplimiento de la localización y prestación de XXXXXXXXXX, no son hechos propios del suscrito, tal y como el propio quejoso lo señala en el punto Décimo Octavo, al referir que “quiero hacer especial mención a esta H Comisión, que al momento en que fui ilegalmente privado de mi libertad personal, en la ciudad de Tijuana Baja California, como ya lo señale en apartados anteriores, hecho que encuentra plenamente comprobado y corroborado con pruebas de plena validez jurídica.

El día 19 de julio del año 2014, fui privado de mi libertad y golpeado por los agentes ministeriales, tal y como lo señalé en la ciudad de Tijuana de esta entidad federativa, lugar en el cual me practicó certificado de integridad corporal, a las 17:15 horas de ese mismo día, en el cual se asentaron las lesiones que provocaron

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

38

al detenerme. Con posterioridad a mi detención y como señale cuando soy trasladado al Estado de Michoacán, soy víctima de tortura e incomunicación por parte de mis aprehensores y soy trasladado a la secretaria de seguridad publica donde nuevamente me realizan un certificado médico de ingreso, el cual ya presentó más lecciones en mi cuerpo, que anterior, cuando fui revisado en Tijuana.

En base a lo anterior no se señalan hechos de los cuales tenga que hacer cargo el suscrito ya que suponiendo sin conceder el ahora quejoso señala que ocurren en la Ciudad de Tijuana y posteriormente en las oficinas de Seguridad Publica, y cuando este es puesto a disposición del suscrito lo es en la oficinas, de la procuraduría General de justicia del estado, con domicilio en Periférico Independencia número 5000, colonia Sentimientos de la Nación, Morelia, Michoacán, Código postal 58170; por lo tanto son hechos que no pueden ser atribuidos a mi persona.

En fecha 20 de julio de 2014, al rendir testimonio XXXXXXXXXXXX, lo es escrito apego al artículo 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en presencia del Defensor Público Licenciado Enrique García, tal y como se podrá acreditar con las copias Certificadas de la causa penal 331/2014-III; ya que de haber existido algún tipo de violación a sus derechos humanos o garantías individuales era obligación de la defensa hacer valerlas mismas; aunado a lo anterior al rendir su testimonio el ahora quejoso no hace del conocimiento de la representación social algún acto violatorio de garantías que se hayan cometido en su agravio, por parte de los elementos policiacos que dan cumplimiento a sus localización y presentación y que pudiera originar alguna vista al órgano de control interno.

Finalmente deberá de ser tomado en consideración por Usted C. Visitador Regional, que el hecho que señala el ahora quejoso, ocurre en el mes de diciembre julio del año 2014 y la presente queja da inicio en el mes de octubre del año 2016,

es decir dos años tres meses después de haber ocurridos los hechos, por ende la misma deberá de ser considerada como una mera estrategia de defensa ya que como el mismo quejoso lo menciona continua privado de su libertad, sujeto a un proceso penal, por su posible participación en un hecho señalado como grave por nuestra legislación penal...". (Fojas 47 a 51).

5. Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes presentaran los medios de convicción, así como las manifestaciones que estimaran necesarias. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Señalamientos de XXXXXXXXXX en su queja presentada ante este Organismo el día 19 de octubre del 2016. (Fojas 1 a 33).
- b) Informe rendido por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, licenciado Leonel Martínez González. (Fojas 31 a 34).

c) Escrito de fecha 30 de enero de 2017, XXXXXXXXX, presentó escrito mediante el cual realizó manifestaciones al respecto de los informes rendidos por la Autoridad Presuntamente Responsables, en los que señala no estar de acuerdo con el contenido de los mismos. (Fojas 58 a 61).

d) Copias debidamente certificadas de las actuaciones que integran el expediente número XXXXXXXXX, radicado en el Juzgado primero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial. del cual se destacan las siguientes actuaciones:

e) Informe de Orden de Localización y Presentación, de fecha 20 de julio de 2014, signado por los agentes de la Policía Ministerial Marco Antonio Villanueva López y Félix Hernández Hernández.

f) Oficio número XXXXXXXXX, de fecha 20 de julio del 2014, realizado al quejoso XXXXXXXXXXXX, por la Dra. Verónica Sánchez Sosa.

g) Declaración ministerial que rinde el indiciado XXXXXXXXXXXX, con fecha 20 de julio de 2014, ante el licenciado Leonel Martínez González, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Subprocuraduría Regional de Apatzingán, Michoacán, en presencia del licenciado Enrique García, Defensor Público.

h) Fe Ministerial de Integridad Física, realizada con fecha 19 de julio de 2014, por el licenciado Alejandro López Reyes, Agente del Ministerio Público del orden común de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro de Baja California, ante su Secretario de Acuerdos licenciada Laura Elena Pérez García, mediante el cual dan fe de tener a la vista en original un dictamen de integridad física expedido por el médico legista Dr. Leopoldo Guadalupe Alfaro Méndez, adscrito a la jefatura de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, con número de oficio XXXXXXXXXXXX, a nombre de XXXXXXXXXXXX", quien se le observa una excoriación lineal en cara posterior y tercio medio de brazo derecho de 3 cms. de longitud, y la menor de 4 cms. de longitud, múltiples excoriaciones lineales, en cara posterior de hemitorax derecho, la mayor de 5 cms. de longitud y la menor de 3 cms. de longitud, múltiples excoriaciones lineales en región lumbar, la mayor de 8 cms. y la menor de 4

cms. de longitud, resto sin lesiones medico legales recientes macroscópicamente visibles en su extensión corporal.

i) Certificado de integridad física, con número de oficio XXXXXXXX, de fecha 29 de julio de 2014, realizado por el Dr. Leopoldo Guadalupe Alfaro Méndez, Perito Medico de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, al ciudadano XXXXXXXXXXX, en la cual asentó haber observado las siguientes lesiones: una excoriación lineal en cara posterior y tercio medio de brazo derecho de 3 cms. de longitud, y la menor de 4 cms. de longitud, múltiples excoriaciones lineales, en cara posterior de hemitorax derecho, la mayor de 5 cms. de longitud y la menor de 3 cms. de longitud, múltiples excoriaciones lineales en región lumbar, la mayor de 8 cms. y la menor de 4 cms. de longitud, resto SIN lesiones medico legales recientes macroscópicamente visibles en su extensión corporal.

j) Oficio número XXXXXXXX, de fecha 22 de julio del 2014, mediante el cual el Dr. Adalberto Conrado León Hernández, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, realizo certificado médico de integridad corporal de XXXXXXXXXXX.

k) Declaración preparatoria del inculpado XXXXXXXXXXX, de fecha 22 de julio del 2014, rendida ante la licenciada en Derecho Amalia Herrera Arroyo, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, en presencia de su defensor particular licenciado Ulises Nicolás Carmona García, en la que refirió lo siguiente: *"...Una vez que se me ha dado lectura integra de las declaraciones que obran en mi contra manifiesto que no estoy de acuerdo con las mismas, y respecto de mi declaración ministerial manifiesto que estoy parcialmente de acuerdo, yo no estoy de acuerdo ningún dinero ni conocer a XXXXXXXX ni a ninguna persona que se comenta, estoy de acuerdo hasta donde se comenta de los boletos de viaje que realice a los Ángeles, no me acuerdo si fue el veintidós o el veintitrés de diciembre de dos mil trece, lo que si el veinticuatro de diciembre de dos mil trece yo lo pase viajando, de echo entre mis pertenencias esta mi visa y ahí está registrado en el sello mi entrada a los Estados Unidos, no recuerdo si*

fue el veinticuatro o el veinticinco en la madrugada, la detención se metieron a mi casa en Tijuana, donde yo estaba residiendo, cuando me detuvieron en Tijuana me tuvieron todo el día con los ojos vendados, me golpearon, me apretaron las esposas hasta sangrarme las manos, me pusieron una bolsa sobre la cara, hasta en la noche que fui trasladado al aeropuerto y cuando llegamos a Morelia me llevaron a otras oficinas que no era la procuraduría ahí estuve todo el día donde recibí también varios golpes todo el día, incomunicado no me dejaron hablarle a mis familiar o un abogado de mi confianza, en la noche no sé qué horas sería, llego un agente del Ministerio Público, quien al momento de que tomó mi declaración ya venía escrito parte de la declaración que no tenía relación con lo de la averiguación del secuestro, llegó un abogado de oficio quien fue quien me hizo saber que me podía comunicar, pedí mi llamada pero no se me concedió, de ahí me imagino que era en la madrugada como la doce o una de la mañana fue que me trasladaron a la procuraduría ahí estuve todo el día hasta ayer como a las siete u ocho de la noche llego el defensor de oficio a visitarme junto con otra licenciada donde me preguntaron que si ya me habían hecho la llamada o se ya me había podido comunicarte con mis familiares y le dije que no y fue la licenciada quien ya ordeno que hiciera la llamada, después a los veinte minutos llego un actuario del juzgado cuarto de distrito en donde me notifico que se me concedía un amparo porque esta incomunicado por los golpes y la tortura, el actuario de distrito me dijo que desde el sábado que se promovió la demanda se había negado información acerca de mi detención, asimismo manifiesto que no voy a contestar las preguntas que se me formulen por parte del ministerio público, siendo todo lo que deseo manifestar...”

I) En esa misma actuación la licenciada en derecho Amalia Herrera Arroyo, Juez segundo de Primera Instancia en Materia Penal dio fe de las lesiones presentadas por el ciudadano XXXXXXXXXX, describiéndoles de la siguiente manera: “...*presenta lesiones en las dos muñecas de las manos de aproximadamente quince centímetros, mismas que se le aprecian inflamadas, un moretón de aproximadamente cinco centímetros de diámetro ubicado en la espalda de lado izquierdo y en el estómago dos*

lesiones de medidas irregulares, y aun costado de la axila izquierda presenta dos rayones, y atrás del oído izquierdo un moretón pequeño, siendo todo lo que se observa a simple vista...”.

m) Oficio número XXXXXXXXX, de fecha 3 de noviembre de 2016, mediante el cual la licenciada Patricia Arredondo Dueñas, Agente del Ministerio Público Investigador Especializada en Justicia Integral para Adolescentes del distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, remite el informe que le fuera solicitado por este Organismo, el que versa en los siguientes términos: *“...Por lo que hago del conocimiento que niego por lo que ve a los hechos imputados sobre la supuesta tortura de la que manifiesta el quejoso ya que la suscrita solo recabe declaración ministerial del C. XXXXXXXXX, ya que la misma se recabo en apoyo solicitado por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador adscrito a esta Fiscalía Regional de Apatzingán ya que por solicitud del mismo fue que recabe dicha declaración y efectivamente me desempeño como Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, la cual al momento de tomarla no había ningún imputado solo estaba la suscrita con el declarante y mi secretaria, por lo que al momento de culminar la diligencia fue entregada al Agente del Ministerio Público que me solicito el apoyo, por lo que ya no tuve conocimiento de la continuidad de ese asunto, por lo que el hecho de tener un nombramiento de Especial no me es impedimento para yo recabar y apoyar en tomar declaraciones y/o denuncias, que si hablamos de la Indivisibilidad del Ministerio Público de ahí se tiene que somos competentes para recabar toda clase de denuncias o declaraciones, por lo que por el momento no anexo documento alguno esperando el término probatorio para poder exhibir lo necesario, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...”.* (Foja 79).

- Oficio número XXXXXXXXX, de fecha 9 de febrero de 2017, mediante el cual el M. en D. Victorino Porcayo Domínguez, Fiscal Regional de la Piedad, Michoacán, remite el informe solicitado por este Organismo en los siguientes términos: *“...1.- Solicito a esta Defensora de habitantes, desestime los*

argumentos a los que hace referencia en la queja de mérito, en los que se indica fueron violados los principios Adversarial y oral propios del sistema acusatorio, al respecto cabe establecer que si bien es cierto el 18 de junio del 2008, se reformo la constitución Federal para dar cabida al citado proceso penal, el quejoso; que por visto cuenta con la asesoría de una abogada, omite a tal vez ignore que dicha reforma se hizo acompañar de diversas disposiciones de carácter transitorias, de las cuales se previó una vacatio legis, para que el sistema procesal penal acusatorio, fuera instaurado en los Estados de la República, de manera gradual y que no se encontraba vigente en la región de Apatzingán, en la fecha en que sucedieron los supuestos hechos. 2.- Respecto de los hechos a los que hace referencia el quejoso, debo decir, que son hechos y circunstancias propios que al suscrito no le constan y que en la mayoría de ellos, hace referencia a hechos y circunstancias que deben ser motivo de análisis dentro del proceso peal que se instaura y que se sigue en contra del quejoso y sobre las cuales en su momento debió pronunciarse o se pronunció la autoridad judicial correspondiente. 3.- Independientemente de todo ello, debo referir de manera respetuosa a esa honorable comisión que la queja no se desprende ningún hecho, que en lo particular directa o indirectamente sea imputado a mi persona, cuando fungía como Subprocurador Regional en Apatzingán, por el cual deba yo, o pueda en su caso dar contestación al mismo, no obstante ad cautela, manifiesto que jamás por parte del suscrito, se vilo derecho humano o garantía individual alguna...". (Foja 89 y 90).

- Acta circunstanciada de comparecencia del licenciado Enrique García, Defensor Público, de fecha 17 de abril del 2017, en la cual refirió lo siguiente: "...que una vez que recibí el referido oficio, me di a la tarea de indagar, si dentro de mis funciones como defensor público del estado atendí o no, a XXXXXXXXXX, esto es debido a que en ese entonces llevábamos un registro de

todos y cada una de las personas que atendimos, esto es en un libro tipo florete y en la página cuarenta y ocho de ese libro, me encontré que si es verdad que atendí a XXXXXXXXXXXX y los datos que tengo en ese libro tipo florete, es que atendí una petición de la Agencia Segunda de Apatzingán, dentro de la Averiguación Previa XXXXXXXXXXXX, con el Ministerio Público, licenciado Victorino Porcayo Domínguez, esto el 20 de julio del 2014 a las 20:30 horas, por el delito de Secuestro, siendo el ofendido, XXXXXXXXXXXX, incluso en el rubro de observación me firmó la persona que yo asistí XXXXXXXXXXXX, plasmo su rúbrica, en concordancia con lo que estoy diciendo dejo tres copias fotostáticas, del libro florete al que me he referido y el lugar donde se encuentran los datos de XXXXXXXXXXXX, los subraye con tinta fosforescente, esto para que sean fácilmente ubicados, al respecto quiero señalar que en el momento en que yo acudí a la agencia de secuestros de esta ciudad de Morelia, en ningún momento observe que se le torturara o que se le gritara o se le presionara de alguna forma a XXXXXXXXXXXX, en dicho lugar estuve aproximadamente dos horas y media y no observe nada de eso, ni tampoco XXXXXXXXXXXX, me refirió algo al respecto, yo no puedo decir si no fue torturado o si sí lo fue, antes o después de este tiempo, porque solamente puedo decir del tiempo de dos horas y media que estuve presente en ese momento de dos horas y medias...". (Fojas 123 a 138).

n) Dictamen Psicológico practicado a XXXXXXXXXXXX por personal en psicología adscrito a esta Comisión Estatal. (Foja 76).

CONSIDERACIONES

I

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa, atribuye a la autoridad señalada como responsable la violación de derechos humanos a:

- **La Integridad Personal** consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura.

9. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

10. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

11. Este derecho es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra

alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la seguridad jurídica e implícitamente la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

12. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

13. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

14. Los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

15. Ahora bien la tortura es definida por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas¹.

¹ Artículo 1.1.

16. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica².

17. Adicionalmente la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

18. En relación a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 1a. CCV/2014 (10a) titulada: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”**, refiere que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, además, que las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e

² Artículo 2°.

internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”³.

19. En ese entendido cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

20. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/630/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

21. Sobre el asunto que nos ocupa es prudente señalar que dentro de la causa penal que se lleva en la vía jurisdiccional se están agotando las etapas y recursos a lugar, por parte de la defensa particular y del órgano jurisdiccional competente, es por ello, que esta comisión se limita a estudiar lo correspondiente a las posibles violaciones a derechos humanos en agravio del quejoso derivadas de la actuación de los elementos de la Procuraduría de Justicia en el Estado, al momento de la detención del mismo, dejando fuera

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

todas aquellas actuaciones en donde la autoridad jurisdiccional ya se ha pronunciado en el desarrollo del procedimiento penal jurisdiccional.

22. La parte quejosa señaló a esta Comisión que el día 19 de julio de 2014, fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán durante el tiempo en que fue retenido.

23. Por su parte las autoridades presuntamente responsables niegan cualquier haber cometido actos de tortura, tratos crueles o inhumanos en perjuicio del quejoso XXXXXXXXXX, sin embargo, del cúmulo de elementos probatorios que integran el presente expediente se desprende en un principio el Certificado de Integridad Física suscrito por el doctor Leopoldo Guadalupe Alfaro Méndez, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, al ciudadano XXXXXXXXXX, en la cual asentó haber observado las siguientes lesiones: una excoriación lineal en cara posterior y tercio medio de brazo derecho de 3 cms. de longitud, y la menor de 4 cms. de longitud, múltiples excoriaciones lineales, en cara posterior de hemitorax derecho, la mayor de 5 cms. de longitud y la menor de 3 cms. de longitud, múltiples excoriaciones lineales en región lumbar, la mayor de 8 cms. y la menor de 4 cms. de longitud, resto *sin* lesiones médico legales recientes macroscópicamente visibles en su extensión corporal. Dictamen que dio fe de tener a la vista el licenciado Alejandro López Reyes, Agente del Ministerio Público del orden común de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro de Baja California, ante su Secretario de Acuerdos licenciada Laura Elena Pérez García. Dictamen que

advierte la presencia de lesiones en la humanidad del quejoso y que la Autoridad omite mencionar en alguno de sus informes, siendo que estas fueron apreciadas por personal de la Procuraduría General de Justicia de Baja California.

24. Se cuenta además con el Oficio número XXXXXXXXX, de fecha 20 de julio del 2014, un día después de la aprehensión, realizado al quejoso XXXXXXXXX por la doctora Verónica Sánchez Sosa, médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, realizado en esta ciudad de Morelia, Michoacán. En el que se describen las siguientes lesiones:

- 1.- *Edema y equimosis de color rojo de 4x4 cm localizado en región occipital, área provista de cabello.*
- 2.- *Equimosis de color rojo de 5x4 cm localizado en pectoral izquierdo*
- 3.- *Excoriación con costra hemática, de color rojo, de 1.5 x0. brazo derecho.*
- 4.- *Tres excoriaciones de color rojo la mayor de 12x0.5 cm y la menor de 2x0.4 cm localizado en tercio distal acara posterior de antebrazo derecho.*
- 5.- *Dos excoriaciones color rojo de 2x0.5 cm y 1.5x0.3 cm localizado en tercio distal cara posterior de antebrazo izquierdo.*
- 6.- *equimosis de color rojo violáceo y edema de 5x3 cm localizado en codo izquierdo.*
- 7.- *Edema y equimosis color rojo de 10x10 cm localizado en dorso de mano izquierda.*
- 8.- *Tres equimosis lineales de color rojo la mayor de 6x0.4 cm y la menor de 2x0.3 cm localizado en escapula derecha.*
- 9.- *Dos equimosis de color rojo de 17x10 cm y de 6x5 cm localizado en región lumbar central.*
- 10.- *Excoriación de color rojo 13x0.5 cm localizado en región lumbar derecha.*

11.- *Zona de excoriación con costra hemática de forma puntiformes de 6x5 cm localizado en región lumbar central.*

12.- *Equimosis de color rojo de 10x6 cm localizado en tercio proximal cara anterior de pierna derecha.*

13.- *Equimosis de color rojo de 6x6 cm localizado en rodilla derecha.*

14.- *Equimosis de color rojo violáceo de 10x6 cm localizado en dorso de pie derecho.*

25. Cabe resaltar que este dictamen difiere con el practicado en la ciudad de Tijuana Baja California por el doctor Leopoldo Guadalupe Alfaro Méndez, esto corroborado con la Fe Ministerial de Lesiones realizada por el licenciado Leonel Martínez González, que refiere haber tenido frente al quejoso XXXXXXXXXX y haber observado las mismas lesiones físicas visibles que refirió la doctora Verónica Sánchez Sosa, en su dictamen antes enunciado. Escenario que resulta poco probable que el Agente actuante no se haya percatado de la presencia de lesiones en uno y otro de los dictámenes médicos con los que se contaba respecto de XXXXXXXXXX. Si bien dentro de la declaración Ministerial del agraviado se dice: *“...por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán no he recibido malos tratos ni he sido golpeado, las lesiones que presento no solo moretones que me ocasionó ya que practico raquetbol y basquetbol...”*, también lo es que ha señalado no estar de acuerdo con ella.

26. De lo anterior se desprende que el quejoso XXXXXXXXXX, al momento de ser detenido en la ciudad de Tijuana Baja California, presentaba lesiones, sin poder establecer estas porque fueron producidas, lo único que se presume en

base a las manifestaciones del quejoso es que pudieron haber sido producidas por los elementos aprehensores.

27. Así también se desglosa que las lesiones que presentó el quejoso XXXXXXXXXXXX y que fueron certificadas por personal de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, son diferentes y menores a las presentadas y certificadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, al momento de encontrarse en esta ciudad, por lo que se puede asegurar que las mismas fueron producidas en el transcurso de que el quejoso fue presentado en la Procuraduría de Tijuana Baja California y posteriormente en las instalaciones de la Procuraduría de Michoacán en esta ciudad, realidad que deriva en que mientras el ahora quejoso estuvo bajo la custodia de los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán sufrió lesiones que dañaron su integridad, no pudiendo precisar si estas fueron realizadas por los elementos que lo custodiaban, pero si sabiendo que fueron omisos en proteger la integridad de la persona que tenían bajo su custodia. Lo que asociado a la manifestación del quejoso de que tales lesiones le fueron producidas por los elementos aprehensores, como la omisión de la justificación de la presencia de dichas lesiones en la humanidad del custodiado por parte de los elementos que realizaban el traslado, presume la omisión de estos en garantizar la seguridad del custodiado.

28. Se anexó al expediente el oficio número XXXXXXXXXXXX de fecha 22 de julio del 2014, mediante el cual el doctor Adalberto Conrado León Hernández, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, realizó certificado médico de integridad corporal de XXXXXXXXXXXX, en el que asentó las siguientes lesiones:

1.- Equimosis negruzca de forma irregular de cuatro punto cero por tres punto cero centímetros de superficie, localizada a nivel de tercio medio cara postero lateral de brazo derecho.

2.- Equimosis negro-violácea de forma irregular, la cual mide siete punto cero por cuatro punto cero centímetros de superficie, localizada a nivel de hemitorax de lado izquierdo cara posterior situada sobre el décimo al doceavo arco costales ipsilaterales.

3.- Dos equimosis rojizas en banda en dirección oblicua al eje mayor del cuerpo, paralelas entre sí, las cuales miden tres punto cero por cero punto cinco centímetros de superficie, localizadas en región escapular de lado derecho.

29. Certificación que nuevamente difiere con la cantidad de lesiones apreciadas por el personal que tuvo a la vista al quejoso XXXXXXXXXXXX al Momento de su detención, siendo coincidentes en algunos puntos, pero discordante en su mayoría, no pasando por alto que esta última certificación fuera realizada dos días después de la practicada por la Dra. Verónica Sánchez Sosa, por lo que en el proceso de las lesiones es probable que algunas hayan desaparecido a la vista por el solo transcurso del tiempo.

30. Sin embargo, en esa misma fecha 22 de julio del 2014, la licenciada en derecho Amalia Herrera Arroyo, Juez Segunda de Primera Instancia en Materia Penal dio fe de las lesiones presentadas por el ciudadano XXXXXXXXXXXX, describiéndoles de la siguiente manera:

“...presenta lesiones en las dos muñecas de las manos de aproximadamente quince centímetros, mismas que se le aprecian inflamadas, un moretón de aproximadamente cinco centímetros de diámetro ubicado en la espalda de lado

izquierdo y en el estómago dos lesiones de medidas irregulares, y aun costado de la axila izquierda presenta dos rayones, y atrás del oído izquierdo un moretón pequeño, siendo todo lo que se observa a simple vista...”

31. Haciendo énfasis en que lo que la violación a los derechos humanos del quejoso XXXXXXXXXX, no estriba en la gravedad de las lesiones que le hayan podido ser ocasionadas por los elementos que lo detuvieron, si no en la presencia de estas en su cuerpo, ya que no existe justificación para que estas se hayan hecho presentes.

32. Además, se cuenta con el dictamen psicológico practicado al quejoso XXXXXXXXXX, mismo que fuera practicado por la psicología Jennifer Reynoso Díaz, con fecha 3 de febrero de 2017, en el que se arribó a las siguientes conclusiones:

“...Primero.- XXXXXXXXXX presenta Concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso. Segundo.- XXXXXXXXXX, tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) con motivo de los hechos presentados en Queja señalada en robo llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos...”. (Foja 76).

33. Así las cosas, resulta totalmente creíble la declaración preparatoria del imputado XXXXXXXXXX, en la causa XXXXXXXXXX, el 22 de julio del 2014, en el sentido de: Que no está de acuerdo con la declaración ministerial porque le obligaron a firmarla por amenazas ya que había sido torturado y golpeado. (Fojas 154 a 156 primer legajo).

34. De los hechos narrados por el agraviado XXXXXXXXX, en relación con las evidencias que obran el presente expediente, se deduce que fueron víctimas de tratos crueles inhumanos o degradantes por parte de Elementos de la Policía Ministerial del Estado, es decir, que intencionalmente se le infligieron penas y sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, medio por el cual lo intimidaron. Dichos métodos que fueron aplicados sobre el agraviado con la finalidad de anular su personalidad y disminuir su capacidad física y mental. Toda vez que recibió maltrato físico, los cuales se corroboran con los certificados médicos que les fueron practicados al momento de ser puesto a disposición del Representante Social al momento de su detención, además de amenazas y actos intimidatorios, por parte de los Policías Ministeriales, quienes los torturaron con la finalidad de que el agraviado confesaran haber cometido diversos delitos, tal como sucedió y se observa en las declaraciones ministerial del multicitado agraviado, en las cuales se observa una confesión de los delitos de que los que fue acusado.

35. Visto lo anterior se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el multicitado agraviado fue objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes al momento de su detención, hechos ocurridos desde el día diecinueve al 22 de julio del 2014, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridades competentes y en ejercicio de sus funciones.

36. Motivo por el cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, que cometieron los Policías Ministeriales Ricardo Delgado Castellanos, Marco Antonio Villanueva López, Félix

Hernández Hernández, Arturo Ramírez Flores y Ernesto Emicente Francisco, elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como las omisiones en las que pudiera haber incurrido el Lic. Leonel Martínez González, Agente del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, Michoacán, según lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal.

37. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, así como cualquier personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que intervino en los presentes hechos, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

38. Una vez que éste Organismo ha establecido la competencia bajo la que actúa el mismo, a su vez ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos del agraviado***, consistentes en violación a la Integridad y Seguridad Personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de **XXXXXXXXXX**, que constituye una ofensa a la dignidad humana y rompe con el marco de legalidad establecido en un estado de derecho por parte de **Elementos de la Policía Ministerial Ricardo Delgado Castellanos, Marco Antonio Villanueva López, Félix Hernández Hernández, Arturo Ramírez Flores y Ernesto Emicente Francisco, así mismo tuvo conocimiento de los presentes hechos el Lic. Leonel Martínez González, Agente del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, Michoacán.**

39. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los Derechos Humanos del agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los Derechos Humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir **tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los Derechos Humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico.

40. A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por los agraviados.

41. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia⁴. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o

⁴ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación sería de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas⁵. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

42. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

43. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

44. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el

⁵ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

⁶ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

45. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

46. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Procuraduría General, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa institución, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, si ya existiera la investigación sobre los hechos, únicamente se dé cuenta a este organismo del resultado de la misma.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Procuraduría General de Justicia del Estado.

TERCERA. Se implementen programas de capacitación en materia de derechos humanos a todas las corporaciones policiacas a su cargo, haciendo énfasis en los temas concernientes a los supuestos constitucionales para que la policía pueda realizar una detención y utilizar el uso de la fuerza durante el ejercicio de sus funciones, asimismo, se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto positivo de dichas capacitaciones.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime a información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la*

comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

